



Síntesis
SUP-IMP-1/2026

Promovente: Erik Sánchez Córdova

Tema: Resulta **infundado** el impedimento planteado por el promovente.

Hechos

Queja

El 27 de marzo, el promovente presentó queja ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en contra de Eugenio Segura Vázquez, por presuntas conductas contrarias a los lineamientos y reglas internas de ese instituto político.

Procedimiento sancionador

El 05 de mayo, la CNHJ de Morena desechó de plano el medio de impugnación presentado por el actor, por no cumplir los requisitos previstos en su normativa.

Juicio de la ciudadanía

Inconforme, el 08 de mayo, el actor presentó demanda, en la que alega que se actualiza un impedimento para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera conozca el presente asunto. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-256/2026 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Trámite

El 11 de mayo, se ordenó la remisión del asunto a la Secretaría General de Acuerdos, para que procediera en términos del artículo 59 del Reglamento Interno. Luego, se integró el presente impedimento y se turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para su sustanciación y la elaboración del proyecto.

Vista

El 11 de mayo, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y dio vista al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera a efecto de que rindiera el informe previsto en el artículo 59, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno. En su oportunidad, el magistrado recusado desahogó la vista ordenada y expuso lo que a su derecho convino.

Consideraciones

El actor señala que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera está impedido para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-256/2026 al considerar que su imparcialidad podría estar afectada, toda vez que, la Gobernadora de Quintana Roo es mencionada en el contexto de los hechos que motivaron la denuncia y Carlos Felipe Fuentes del Río, hijo del magistrado electoral recusado, fue nombrado por ella como consejero jurídico del Poder Ejecutivo de dicha entidad.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causa de impedimento alegada por el actor, toda vez que el hijo del Magistrado recusado no forma parte del procedimiento, no actúa como representante de alguna de las partes, no tiene interés jurídico actual y directo en el asunto, ni podría obtener un beneficio específico con la resolución de este juicio.

Tampoco se demuestra que haya sido parte, coadyuvante, representante legal, tercero interesado o autoridad vinculada, ello porque la queja intrapartidaria que se impugna se dirige a la gobernadora en su calidad de militante de Morena, por la presunta comisión de conductas de naturaleza partidista. De ahí que la representación legal que corresponde al consejero jurídico del Poder Ejecutivo no guarda relación con el asunto, pues no se controvierte ningún acto de gobierno ni actuación que requiera defensa institucional del ejecutivo estatal. Incluso, el hijo del magistrado no fue emplazado porque la queja primigenia se desechó por falta de firma autógrafa, por lo que este nunca adquirió la calidad de parte de interesada en el procedimiento intrapartidario, y menos aún en el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que el magistrado no está impedido porque no tiene un interés propio que pudiera verse afectado por la resolución de este órgano jurisdiccional, o bien que haya ejercido influencia o intervención alguna en la queja que se controvierte. En consecuencia, como no se actualiza la causal prevista en el artículo 212, fracción I, de la LOPJF, resulta **infundado** el impedimento planteado por el promovente.

Conclusión: Se declara **infundado** el impedimento.



EXPEDIENTE: SUP-IMP-1/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis.²

Resolución que declara **infundado** el impedimento planteado por **Erikc Sánchez Córdova** para que el magistrado **Felipe Alfredo Fuentes Barrera** se abstenga de conocer y resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-256/2026.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. ESTUDIO DEL IMPEDIMENTO	3
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

CNHJ de Morena:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Actor:	Erikc Sánchez Córdova.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica / LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintisiete de marzo, el promovente presentó queja ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en contra de Eugenio Segura Vázquez, por presuntas conductas contrarias a los lineamientos y reglas internas de ese instituto político.

¹ **Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Carlos Gustavo Cruz Miranda y Luis Augusto Isunza Pérez. **Colaboraron:** Rodrigo Torres Rodríguez y Karen Santomé Cardona.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.

2. Procedimiento Sancionador Ordinario³. El cinco de mayo, la CNHJ de Morena desechó de plano el medio de impugnación presentado por el actor, por no cumplir los requisitos previstos en su normativa.

3. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el ocho de mayo, el actor presentó demanda, en la que alega que se actualiza un impedimento para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera conozca el presente asunto.

4. Turno del juicio de la ciudadanía. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-256/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

5. Acuerdo de trámite y recusación por impedimento. El once de mayo, se ordenó la remisión del asunto a la Secretaría General de Acuerdos, para que procediera en términos del artículo 59 del Reglamento Interno.

6. Turno del impedimento. En esa misma fecha, se integró el presente impedimento y se turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para su sustanciación y la elaboración del proyecto.

7. Vista a magistrado recusado. El once de mayo, el magistrado instructor radicó el asunto ponencia y dio vista al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera a efecto de que rindiera el informe previsto en el artículo 59, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno⁴.

8. Informe. En su oportunidad, el magistrado recusado desahogó la vista ordenada y expuso lo que a su derecho convino.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto,

³ Se registró con la clave de expediente CNHJ-QROO-212/2026.

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán hacer valer por escrito, ante la Sala Superior o la Sala Regional correspondiente, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica, aportando los elementos de prueba conducentes. --- El escrito se tramitará en vía incidental en cualquier estado del medio de impugnación o denuncia, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente: (...) **II.** Una vez admitido se dará vista a la o el Magistrado de que se trate, a fin de que de inmediato rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración de la Sala correspondiente para su decisión; (...)"



porque se trata de la recusación a una magistratura integrante de este órgano jurisdiccional, para que se abstenga de participar en la discusión y resolución de un asunto de su competencia.⁵

III. ESTUDIO DEL IMPEDIMENTO

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **es infundado el impedimento** para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera conozca y resuelva el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-256/2026**, por las razones que se exponen a continuación.

2. Marco normativo

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De manera que, conforme a la Constitución federal, la persona juzgadora sólo está autorizada para conocer de un asunto, cuando su imparcialidad en sus resoluciones está plenamente garantizada, especialmente, porque es condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las personas juzgadoras de ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.⁶

De acuerdo con la Suprema Corte, dicho principio se debe entender en dos dimensiones:

⁵ En términos de los artículos 251, 253, fracción IV, 256, fracción XI, 267, fracción XV, de la Ley Orgánica, así como 15, fracciones I y IX, 59 y 154 del Reglamento Interno.

⁶ Jurisprudencia 1ª/J. 1/2012 (9a.), de rubro: **"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL"**, publicada en SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 460, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160309>.

SUP-IMP-1/2026

1) Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

2) Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Para ello, en materia electoral, el artículo 256, fracción XI de la LOPJF establece la competencia de la Sala Superior para conocer las peticiones de excusas o impedimentos de una magistratura de la Sala Superior, y el diverso 280 de la misma ley, dispone que las magistraturas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 212 de esa Ley, en lo que resulte conducente.

Por su parte, el artículo 212 de dicha Ley, prevé las causas de impedimento para conocer de los asuntos para las y los ministros, magistraturas de circuito, jueces de distrito e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial.

Fundamentalmente, las hipótesis se refieren a los supuestos en los que la persona juzgadora tiene alguna relación o interés favorable o en contra de las partes o el objeto del litigio.

Se ha considerado de suma relevancia la prevalencia de este principio de imparcialidad, al grado de considerarse el derecho a un juez imparcial un derecho en sí mismo, como garantía para una tutela judicial efectiva.

Ahora, hay dos vías para determinar si se está ante la presencia probada de alguna causa de impedimento: la excusa y la recusación.

En la excusa es la propia persona juzgadora quien hace saber al órgano facultado para determinar la ocurrencia de alguna causa de impedimento, la probable existencia de esta.



Por su parte, la recusación es el remedio procesal disponible para las partes en un conflicto destinado al mismo efecto: demostrar la existencia de alguna causa de impedimento prevista en ley que haga procedente que la persona juzgadora se aparte de conocer y resolver el asunto sometido a su jurisdicción, ante el riesgo de afectación a su mandato de imparcialidad.

Para ello, el artículo 59 del Reglamento Interno establece que las partes podrán hacer valer por escrito, ante la Sala Superior o la Sala Regional correspondiente, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 212 de la Ley Orgánica, aportando los elementos de prueba conducentes.

Finalmente, la Ley de Medios⁷ prevé que serán parte en los medios de impugnación, el actor, la autoridad responsable o partido político y las personas terceras interesadas.

3. Caso concreto.

El actor señala que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera está impedido para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-256/2026 al considerar que su imparcialidad podría estar afectada⁸.

Lo anterior, porque la Gobernadora de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, mencionada en el contexto de los hechos que motivan la denuncia, nombró a Carlos Felipe Fuentes del Río, hijo del magistrado electoral recusado, consejero jurídico del Poder Ejecutivo de dicha entidad.

En ese sentido, el presente impedimento se suscita por diversos hechos denunciados que acontecieron en el estado de Quintana Roo, en donde supuestamente participó la parte denunciada primigenia y la Gobernadora de dicha entidad.

⁷ Artículo 12.

⁸ En términos del artículo 212 de la Ley Orgánica, en conjunto con el artículo 17 de la Constitución.

De este modo, en atención a la supuesta participación de la gobernadora en los hechos denunciados, el actor solicitó que se declarara impedido al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, al considerar que existe una causa legal derivada del vínculo de parentesco con su hijo, quien es consejero jurídico del Poder Ejecutivo de esa entidad. En opinión del promovente, dicha circunstancia comprometería la apariencia de imparcialidad exigida a quienes imparten justicia electoral.

Por tanto, el actor afirma que se actualiza la causal prevista en el artículo 212, fracción I, de la LOPJF⁹.

Por su parte, al rendir su informe mediante oficio número **TEPJF-FAFB-07-2026, de doce de mayo**, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera reconoció el vínculo de parentesco señalado por el actor, ya que Carlos Felipe Fuentes del Río es su hijo y se desempeña como consejero jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo, pero sostuvo que dicha circunstancia no actualiza la causal de impedimento invocada, por las siguientes razones.

1. La queja intrapartidaria no se dirige contra la gobernadora en su calidad de titular del Poder Ejecutivo local, sino en su carácter de **militante de Morena**, por la presunta comisión de conductas de naturaleza partidista. Por ello, la representación legal que corresponde al consejero jurídico del Poder Ejecutivo no guarda relación con la controversia sometida a esta Sala, pues no se controvierte ningún acto de gobierno ni actuación que requiera defensa institucional del ejecutivo estatal.
2. En el momento procesal en que se encuentra el asunto, la queja fue desechada de plano **antes de que se corriera emplazamiento a**

⁹ Artículo 212. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, y las y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;



las personas denunciadas, por lo que al no haber admisión ni emplazamiento, la gobernadora, y por ende a su representante legal, nunca adquirió la calidad de parte de interesada en el procedimiento intrapartidario, y menos aún en el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve.

En consecuencia, el magistrado recusado concluyó que Carlos Felipe Fuentes del Río no es parte del procedimiento, no actúa como representante de alguna de las partes, no tiene un interés jurídico actual y directo en la pretensión debatida, ni podría obtener un beneficio específico con la resolución de este juicio.

No obstante, en atención a los principios de imparcialidad, transparencia y responsabilidad que rigen la función jurisdiccional, sometió el asunto a consideración del Pleno de esta Sala Superior para que resuelva lo que en derecho corresponda.

4. Análisis.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causa de impedimento alegada por el actor, tal como se explica a continuación.

La causa de este impedimento tiene su origen en la queja presentada por el actor ante la CNHJ de Morena, contra el senador de la república Eugenio Segura Vázquez, por supuestas infracciones a los lineamientos y reglas internas para la selección de los coordinadores de defensa de la transformación del partido, consistentes en presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos, en relación con el proceso electoral 2027 en Quintana Roo, la cual fue desechada por el órgano de justicia partidaria.

Derivado de ello, el actor presentó la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-256/2026, en el que señala, en lo que aquí interesa, que la parte denunciada primigenia y la gobernadora María Elena Hermelinda Lezama Espinosa colaboraron conjuntamente en diversos eventos materia de la denuncia.

SUP-IMP-1/2026

En tales circunstancias, a juicio del actor, se actualiza la causal prevista en el artículo 212 de la LOPJF, dado que la gobernadora del estado de Quintana Roo nombró a Carlos Felipe Fuentes del Río como consejero jurídico del Poder Ejecutivo de esa entidad, lo que lo convierte en su representante legal, y el actor lo identifica como hijo del Magistrado recusado.

No obstante, dicha relación familiar no resulta suficiente para justificar la separación del juzgador para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, porque no se acredita la intervención procesal o la existencia de un interés jurídico de la persona con quien se tiene dicho parentesco.

En efecto, conforme a la normativa aplicable y los criterios sostenidos por este tribunal, las causales de impedimento deben interpretarse de manera restrictiva, ya que su aplicación implica limitar el ejercicio de la función jurisdiccional de una persona juzgadora. Por tanto, la sola existencia de un vínculo familiar con un tercero no constituye, por sí misma, una razón válida para considerar comprometida la imparcialidad del juzgador, y menos aun cuando se advierta que tal persona no es parte, ni tiene algún interés en el asunto en el que se plantea la recusación.

Esto es así, pues para que se configure válidamente una causa de impedimento por parentesco, es indispensable que la persona con quien se tiene dicha relación intervenga directamente en el juicio, ya sea como parte, coadyuvante, representante, tercero interesado o autoridad vinculada; o bien, que tenga un interés jurídico específico, actual y jurídicamente relevante en el resultado del litigio. También puede actualizarse cuando se demuestra una influencia sustancial o determinante en los actos concretamente impugnados.

Ahora, en el caso no se acreditan tales hipótesis, toda vez que Carlos Felipe Fuentes del Río no figura en autos como parte, ni como interviniente formal o material en la queja ni en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-256/2026**.

Tampoco se advierte que tenga un interés propio que pudiera verse afectado por la resolución de este órgano jurisdiccional, o bien que haya



ejercido influencia o intervención alguna en la queja que ahora se controvierte, la cual fue desechada por falta de firma autógrafa.

Asimismo, resulta insuficiente el argumento de que el consejero jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo -a quien identifica como hijo del Magistrado recusado- actúa como representante legal de la Gobernadora de esa entidad, ya que la Gobernadora no es parte en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-256/2026**.

Lo anterior es así, porque la responsable en el juicio de la ciudadanía es el CNHJ de Morena, órgano interno de un partido político, y la litis se circunscribe a determinar si el desechamiento de la queja fue legal.

Los actos denunciados que el actor atribuye a la Gobernadora en su escrito de queja que fue desechado, no son el objeto de la controversia que esta Sala debe resolver.

En consecuencia, la representación legal que ejerce el consejero jurídico respecto de la Gobernadora no le otorga a ninguno de los dos el carácter de parte, interesado, representante, patrono ni defensor **en este juicio**, que es el único supuesto que activaría la causal del artículo 212, fracción I, de la LOPJF.

Además, no se actualiza ningún elemento objetivo o subjetivo que permita cuestionar la imparcialidad del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y tampoco existe participación, influencia ni interés jurídico alguno atribuible a su hijo en el juicio que ahora se resuelve, lo cual impide la actualización de la causal de impedimento invocada por el actor.

En consecuencia, al resultar **infundado** el presente impedimento, se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-IMP-48/2025, SUP-IMP-33/2025, SUP-IMP-25/2025 y SUP-IMP-24/2025, así como en el diverso SUP-IMP-16/2025 y acumulados.

Por lo expuesto, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el impedimento planteado.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.